

**CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ,** Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según el registro civil de nacimiento de **MIGUEL ADOLFO AGUDELO OSPINA**, a favor de quien se instaura el proceso alcanzó la mayoría de edad el día 24 de septiembre del 2021.

  
**WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA**

**JUDICANTE**

16/10/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	579 DE 2022
<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2011-00260-00
<b>Proceso:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	Comisaria de familia Barbosa - MARIA ELSY AGUDELO OSPINA en representación del menor MIGUEL ADOLFO AGUDELO OSPINA - NUIP: AYV0260446.
<b>Demandado:</b>	ALONSO OSPINA OSPINA
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

**Artículo 317. Desistimiento tácito:**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta la disposición citada y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente que corresponde a la demandante, es la notificación ordenada el día **01/08/2011**, en el auto que admitió la demanda y que en su numeral tercero ordena lo siguientes:

**"TERCERO:** Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado por el termino de ocho (8) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos"

El despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 citado, requirió a la parte actora en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **05/10/2015 y 10/06/2016**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de tres años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2° del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte demandante en adelantar el proceso.

En fecha del 08 de julio del 2016 se llega por parte de la Comisaría de Barbosa – Antioquia la Dra. SOFÍA MOSQUERA CANO respuesta al

requerimiento realizado en auto del 10 de junio de 2016, donde manifiesta:

Asunto: Respuesta a requerimiento.

Comedidamente me permito me permito informar que al analizar los procesos que se encuentran en su despacho y de los cuales no se ha ejercido impulso procesal, me permito comunicarle que se desiste de la lista de procesos que se adjuntan a este proceso, debido a la ausencia injustificada de las partes, el desplazamiento a otros municipios lo que dificulta la gestión para la notificación de la demanda.

Allega igualmente listado de los procesos que cursan en este despacho en donde se encuentra incluido el proceso de la referencia.

Así las cosas, no se tiene alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 2 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada, además de llevar un periodo mayor de diez años sin realizar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy **MIGUEL ADOLFO AGUDELO OSPINA** ya ha cumplido la mayoría edad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda en el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por la señora **MARIA ELSY AGUDELO OSPINA**, a favor del entonces menor **MIGUEL ADOLFO AGUDELO OSPINA**, a través de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA**, y que dirige en contra de **ALONSO OSPINA OSPINA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante o actora, previa solicitud.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

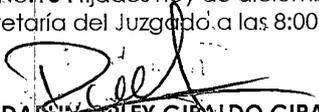
**CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, por secretaria del despacho, pase el expediente al archivo, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**

**Juez.**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 104 fijados hoy de diciembre 19 de 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**DARIN ORLEY GIRALDO GIRALDO**  
Secretario